

que esta última se aparte del conocimiento del juicio interdiccional que en el Juzgado se sigue contra el Ayuntamiento de Guadalupe por el corte que éste ha realizado de las aguas de que venía sirviéndose el vecino de dicha localidad don Manuel Plaza González;

Considerando que, por tanto, el problema que se trata de resolver en la presente cuestión de competencia no es si el demandante en el juicio interdiccional tiene o no derecho al agua cuya posesión se invoca, sino, más concretamente, determinar si corresponde a la jurisdicción civil o a la Administración el pronunciarse acerca de la existencia de tal eventual posesión;

Considerando que el criterio tradicionalmente seguido, tanto en los Decretos resolutorios de competencia como en sentencias del Tribunal Supremo, para atribuir el conocimiento de los asuntos suscitados en materia de aguas, ha sido determinar aquella competencia, atendiendo bien a la naturaleza de las aguas en cuestión, bien atendiendo a la naturaleza del título (sentencias de tres de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, once y trece de julio de mil ochocientos ochenta y nueve; Reales Decretos de ocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho y doce de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho; sentencias de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta; ocho de julio de mil ochocientos ochenta y cinco y treinta de octubre de mil novecientos, entre otras);

Considerando que en cuanto a la naturaleza de las aguas discutidas no es procedente considerarlas como privadas a la vista de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos siete, párrafo octavo del Código Civil, que consagra la naturaleza pública de toda clase de aguas, cualquiera que sea la naturaleza del lugar en que nacieran, cuando por cualquier motivo lo abandonan, como indudablemente ocurre en el caso presente, en que, según parece desprenderse de los antecedentes del caso, la procedencia de las aguas no se encuentra en la misma finca a la que sirven;

Considerando que en cuanto al título invocado por el demandante no puede darse validez a unas menciones registrales que por imperativo de la disposición transitoria primera, apartado a), de la vigente Ley Hipotecaria debieran haber sido canceladas de oficio, sin que el hecho de que esa cancelación de oficio no haya sido practicada, conforme la Ley ordena, pueda prevalecer contra el mandato expreso de la misma; habiendo además de tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, la cuestión relativa al carácter público o privado de las aguas es ajeno al limitado marco procesal del interdicto, y que tal cuestión, como cuestión de derecho, sólo puede ser debatida en el procedimiento sobre propiedad definitiva;

Considerando que la imposibilidad de suscitar interdictos a la Administración en materia de su competencia ha de entenderse a la vista de los artículos doscientos cincuenta, y cuatro de la Ley de Aguas, cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, ciento veinticinco de la Expropiación Forzosa y treinta de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, no sólo en el sentido de que basta que la Administración sea materialmente competente respecto al asunto sobre el cual se pronuncia para que el interdicto no proceda, sino que, además, es menester que la Administración se ajuste al procedimiento establecido para pronunciarse sobre aquélla; y, en aplicación estricta de esta doctrina al presente caso, no se observa ni se invoca por el reclamante la infracción formal o el exceso material en sus atribuciones por parte de la Administración municipal; puesto que, en cuanto a su competencia material, es obvio que por tratarse de abastecimiento de aguas la tiene para pronunciarse sobre el asunto, en el que están interesadas no sólo la materialidad estricta del abastecimiento de aguas, sino, además, sus condiciones sanitarias e higiénicas; y en cuanto a la observancia del procedimiento, la Administración municipal se ha ajustado, según se desprende del expediente administrativo, a las formalidades a que debió atenderse; siendo patente que en cuestión de tan vital importancia como es el abastecimiento de aguas, máxime cuando se acredita, como en el presente caso, la insalubridad de las que anteriormente abastecían a Guadalupe, no puede admitirse, sin contravenir los preceptos que acaban de citarse, que los particulares, por medio de un simple interdicto, puedan poner en entredicho la eficacia de la acción administrativa;

Considerando por lo expuesto que la competencia para pronunciarse sobre el presente caso corresponde a la Administración;

- De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

Vengo en decidir la cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

DECRETO 1811/1960, de 7 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia de Logroñán.

En el expediente seguido con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia de Logroñán, sobre interdicto de recobrar la posesión, promovido por doña Trinidad Herrero Alonso, contra el Ayuntamiento de Guadalupe; y.

Resultando que en el siglo catorce, la Comunidad de Padres Jerónimos, bajo cuya custodia estaba el Convento de Guadalupe, realizó a su costa una conducción de aguas de la Sierra de las Villuercas, con la finalidad de atender las fuentes públicas, las necesidades del Monasterio y al riego de huertas vecinas que le pertenecían, cuya cañería, de barro cocido, continuó bajo la vigilancia y conservación de la expresada Orden hasta que, por la Ley de las Cortes de mil ochocientos veinte, fueron expulsados los monjes incluidos todos sus bienes, excepto la iglesia, el camarín y la sacristía, en la desamortización;

Resultando que como consecuencia de la citada Ley, fueron vendidas determinadas fincas, adquiridas por particulares e inscritas en el Registro de la Propiedad del Partido con la circunstancia del derecho a las aguas de la cañería general del pueblo para el riego de las huertas que comprenden. Y que, en el año mil ochocientos cuarenta, la conducción de aguas de referencia, debida en su origen a la iniciativa de los Padres Jerónimos, fué entregada al Ayuntamiento de Guadalupe para su conservación;

Resultando que en el año mil novecientos treinta y seis se elevó un informe al Ayuntamiento en el que se hacía constar que, por la permeabilidad de la cañería y por pasar ésta junto al Cementerio a nivel inferior al mismo, se ocasionaba al vecindario de Guadalupe un gran número de enfermedades de tipo tífico en forma endémica; informe que concluía señalando la necesidad de una renovación de la conducción de dichas aguas y distribución distinta a la actual, pues la condición indispensable de impermeabilidad de la tubería no se cumple en ningún trayecto de la misma, sobre todo dentro de la población y sus inmediaciones. Por carencia de recursos económicos, no pudo el Ayuntamiento, durante varios años, acometer una obra que mejorase el servicio de agua; pero, finalmente, con la ayuda del Estado y los propios vecinos, se confeccionó un proyecto de nueva conducción de aguas, sustituyendo la centenaria cañería pública de barro cocido por otra impermeable de uralla; y terminados los trabajos, el Ayuntamiento, antes de cortar las aguas de la antigua cañería y dar servicio por la nueva, advirtió a los vecinos, mediante varios oficios, esta circunstancia, a fin de que realizaran la conexión con la nueva cañería para poder proceder al corte de la antigua;

Resultando que después de varias incidencias, el Ayuntamiento cortó el servicio de agua en la cañería vieja y pasó a dar el servicio por la nueva, a consecuencia de lo cual dejó de llegar a la finca de la señora Herrero Alonso el agua de que antes venía sirviéndose y rehusando al propio tiempo realizar la toma en la nueva cañería; ante cuyo corte la señora Herrero Alonso promovió interdicto de recobrar la posesión y subsidiariamente de retenerla, fundándose en que el agua que viene disfrutando fué adquirida legítimamente de la Comunidad de los Padres Jerónimos; a través de las ventas realizadas en cumplimiento de la legislación desamortizadora; que desde hace más de un siglo ha venido en posesión pacífica de dichas aguas que desde sus fuentes discurrían por una cañería general construída también por los Padres Jerónimos y que desde mil ochocientos cuarenta se cedió al Ayuntamiento de Guadalupe, a los exclusivos fines de su conservación y custodia; y que al realizar el corte de la cañería vieja el Ayuntamiento de Guadalupe ha llevado a cabo un acto de autoridad propia, debiendo reponerse, por tanto, en la posesión de las aguas por la autoridad judicial;

Resultando que en el escrito de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Gobernador civil, después de una infructuosa mediación para resolver el conflicto —mediación que fué aceptada por la señora Herrero Alonso,

pero no por el Ayuntamiento de Guadalupe—, se dirigió al Juez de Primera Instancia de Logroñán suscitando cuestión de competencia por entender que, según el artículo cuatrocientos tres, párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Local, «no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y corporaciones locales en materia de su competencia», criterio ya establecido por el artículo doscientos cincuenta y dos de la vigente Ley de Aguas; siendo claro que es competencia de los Ayuntamientos, según la base veintitrés de la Ley de Sanidad, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el abastecimiento de aguas;

Resultando que el Juzgado, por auto de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y previo informe del Ministerio Fiscal, resolvió mantener su competencia por entender que los artículos invocados en el requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador permiten a los interesados el ejercicio de las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria contra los actos o acuerdos de la Administración que lesionen derechos de carácter civil, entendiéndose indudable el carácter civil del derecho del demandante en el presente caso, hasta el punto de que la propia Administración reconoce la competencia de la jurisdicción ordinaria si se hubiera entablado, en lugar de un interdicto, el juicio declarativo correspondiente. Que, por tanto, toda la cuestión queda reducida a determinar si el párrafo segundo del artículo doscientos tres de la Ley de Régimen Local es o no de aplicación al presente caso; entendiéndose que, de acuerdo con el Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno, las Corporaciones Municipales no tienen facultades para inquietar o despojar la posesión en que se hallen los particulares;

Vistos: El artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas: «Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización».

El artículo doscientos cincuenta y cuatro del propio texto legal: «Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión. Segundo. Al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración, para demarcar, apelar y deslindar lo pertinente al dominio público. Tercero. A las servidumbres de aguas y las de paso por las márgenes fundadas en títulos de Derecho civil.»

El artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local: «Primero. Contra los actos o acuerdos de las autoridades y Corporaciones Locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria. Segundo. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y Corporaciones Locales en materia de su competencia.»

El artículo ciento veinticinco de la vigente Ley de Expropiación Forzosa: «Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito según proceda en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales y procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

El artículo cuatrocientos siete, párrafo octavo del Código Civil: «Son de dominio público: ... ocho. Las aguas que nazcan, continúen o discontinúen, en predios de particulares, del Estado, de la Provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.»

La disposición transitoria primera de la vigente Ley Hipotecaria, apartado a): «Caducarán y no surtirán efecto alguno, siendo canceladas de oficio a instancia de parte, aunque hubiesen sido relacionadas o referidas en títulos o inscripciones posteriores:

a) Las mencionadas de cualquier clase que en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco tuvieren quince o más años de fecha ...».

El artículo treinta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez de Pri-

mera Instancia de Logroñán, por pretender aquella autoridad que esta última se aparte del conocimiento del juicio interdicial que en el Juzgado se sigue contra el Ayuntamiento de Guadalupe por el corte que éste ha realizado de las aguas de que venía sirviéndose la vecina de dicha localidad, señora Herrero Alonso;

Considerando que, por tanto, el problema que se trata de resolver en la presente cuestión de competencia no es si el demandante en el juicio interdicial tiene o no derecho al agua cuya posesión invoca, sino más concretamente, determinar si corresponde a la jurisdicción civil o a la Administración el pronunciarse acerca de la existencia de tal eventual posesión;

Considerando que el criterio tradicionalmente seguido, tanto en los Decretos resolutorios de competencias como en sentencias del Tribunal Supremo, para atribuir el conocimiento de los asuntos suscitados en materia de aguas ha sido determinar aquella competencia atendiendo bien a la naturaleza de las aguas en cuestión, bien atendiendo a la naturaleza del título (sentencias de tres de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, once-trece de julio de mil ochocientos ochenta y nueve; Reales Decretos de ocho febrero de mil ochocientos noventa y ocho y doce de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho; sentencias de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta, ocho de julio de mil ochocientos ochenta y cinco, treinta de octubre de mil novecientos, entre otras);

Considerando que en cuanto a la naturaleza de las aguas discutidas no es procedente considerarlas como privadas a la vista de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos siete, párrafo octavo, del Código Civil, que consagra la naturaleza pública de toda clase de aguas, cualquiera que sea la naturaleza del lugar en que nacieren cuando por cualquier motivo lo abandonan; como indudablemente ocurre en el caso presente, en que, según parece desprenderse de los antecedentes del caso, la procedencia de las aguas no se encuentran en la misma finca a la que sirven;

Considerando, en cuanto al título invocado por el demandante, que no puede darse validez a unas menciones registrales que por imperativo de la Disposición transitoria primera, apartado a), de la vigente Ley Hipotecaria, debieran haber sido canceladas de oficio, sin que el hecho de que esa cancelación de oficio no haya sido practicada, conforme la Ley ordena, pueda prevalecer contra el mandato expreso de la misma; habiendo además de tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, la cuestión relativa al carácter público o privado de las aguas es ajeno al limitado marco procesal del interdicto, y que tal cuestión, como cuestión de derecho, sólo puede ser debatida en el procedimiento sobre propiedad definitiva;

Considerando que la imposibilidad de suscribir interdictos a la Administración en materia de su competencia ha de entenderse a la vista de los artículos doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas, cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, ciento veinticinco de la Expropiación Forzosa y treinta de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, no sólo en el sentido de que basta que la Administración sea materialmente competente respecto al asunto sobre el cual se pronunció para que el interdicto no proceda, sino que, además, es menester que la Administración se ajuste al procedimiento establecido para pronunciarse sobre aquéllas; y en aplicación estricta de esta doctrina al presente caso, no se observa ni se invoca por el reclamante la infracción formal o el exceso material en sus atribuciones por parte de la Administración municipal; puesto que, en cuanto a su competencia material, es obvio que por tratarse de abastecimiento de aguas la tiene para pronunciarse sobre el asunto, en el que están interesadas no sólo la materialidad estricta del abastecimiento de aguas, sino además sus condiciones sanitarias e higiénicas; y en cuanto a la observancia del procedimiento, la Administración municipal se ha ajustado, según se desprende del expediente administrativo, a las formalidades a que debió atenderse; siendo patente que en cuestión de tan vital importancia como es el abastecimiento de agua, máxime cuando se acredita, como en el presente caso, la insalubridad de las que anteriormente abastecían a Guadalupe, no puede admitirse, sin contravenir los preceptos que acaban de citarse, que los particulares, por medio de un simple interdicto, puedan poner en entredicho la aplicación de la acción administrativa;

Considerando, por lo expuesto, que la competencia para pronunciarse sobre el presente caso corresponde a la Administración;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION del Comité de Coordinación y Gestión del Plan de Obras de la isla de Fuerteventura (Las Palmas de Gran Canaria) por la que se señalan lugar, fecha y hora para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita.

Don Antonio Avendaño Porrúa, Gobernador Civil de Las Palmas, Presidente del Comité de Coordinación y Gestión del Plan de Obras de la isla de Fuerteventura,

Hago saber: Que en uso de las facultades conferidas y de acuerdo con las Leyes de 16 de diciembre de 1954, en relación con la de 12 de mayo de 1956; justificada la necesidad de ocupación por el procedimiento de urgencia del arénero o finca «Rincón del Cercado», del término municipal de Puerto del Rosario, de esta provincia, propiedad de don José Isidro Cabrera Quitana, se notifica por el presente a dicho propietario, a sus representantes y demás interesados, si los hubiere, que el día 19 del mes de octubre próximo, a las dieciséis horas, se levantará el acta previa a la ocupación de la citada finca, cuya descripción fué detallada en la fase de Información pública, según consta en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 7 de julio de 1960; en el «Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas» número 78, de fecha 29 de junio del propio año; en el diario «Falange», de esta capital, de igual fecha, y en el tablón oficial del Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

Lo que se hace pública a los efectos oportunos.

Las Palmas de Gran Canaria, 16 de septiembre de 1960.—El Gobernador Civil, Presidente, Antonio Avendaño.—1.480.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones referente a la subasta convocada para adquirir 26.000 metros de lona camuflada de algodón.

Queda rectificado el precio límite para la adquisición en segunda subasta de 26.000 metros de lona camuflada de algodón de 57 centímetros, publicado en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército número 199, de fecha 2 de septiembre actual, y en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 5 de septiembre corriente, cuya subasta se celebrará el próximo día 29 de septiembre, en el sentido de que el precio límite, que ha de regir para dicho acto es el de 56 pesetas el metro de lona camuflada en vez del de 46 pesetas metro que figura en dicho anuncio.

Madrid, 23 de septiembre de 1960.—3.272.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1.812/1960, de 7 de septiembre, por el que se concede franquicia arancelaria a la importación del automóvil Renault, modelo 4-4, propiedad de don Miguel Pomares Ruiz.

La Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta, de primero de mayo del corriente año, establece en el apartado C) de su artículo tercero que en determinados casos puede concederse, a título excepcional, excepciones o bonificaciones en los derechos de importación.

La importación de que se trata reúne las condiciones de excepcionalidad que determina la citada Ley, ya que se refiere a un coche propiedad de don Miguel Pomares Ruiz, súbdito español, residente en la ciudad de Agadir desde mil novecientos cin-

cuenta y cinco, que con motivo de los luctuosos sucesos acaecidos en dicha ciudad ha sido repatriado después de perder todos sus bienes, a excepción del coche Renault, modelo cuatro-cuatro, y habida cuenta que se trata de un coche usado y la atención que es preciso prestar a esta repatriación, aconsejan la concesión de los beneficios previstos en dicha Ley, y en su virtud y a propuesta del Ministro de Hacienda, con el preceptivo y favorable informe del de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el apartado C) del artículo tercero de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, se concede franquicia arancelaria a la importación del automóvil Renault, modelo cuatro-cuatro, matrícula trescientos once veintiséis, motor quinientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro, propiedad de don Miguel Pomares Ruiz, repatriado de Agadir, incluyendo en dicha franquicia la Tarifa Fiscal.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, y en su nombre la Dirección General de Aduanas, se investigarán los hechos que condicionan el derecho a la franquicia que se concede, de acuerdo con lo establecido en el artículo diecisiete de la Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre último, sobre modificaciones tributarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de octubre de 1960 a beneficio de la Cruz Roja Española.

Ha de constar de tres series de 58.000 billetes cada una, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas; distribuyéndose 40.072.200 pesetas en 7.988 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	7.500.000
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000
10 de 30.000	300.000
1.294 de 10.000	12.940.000
579 de 10.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	5.790.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	990.000
99 ídem de 10.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	990.000
99 ídem de 10.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	990.000
2 ídem de 70.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	140.000
2 ídem de 40.000 íd. íd. para los del premio segundo	80.000
2 ídem de 26.600 íd. íd. para los del premio tercero	53.200
5.799 reintegros de 1.000 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	5.799.000
7.988	40.072.200

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el